

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE ESTA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NÚMERO 72.**

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones de Correos para su remisión ó circulación, cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos.

Por la Direccion general de Correos se me comunica con fecha 27 de Marzo último la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envío y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones espuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo, cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.

2.º Que cuando el servicio público exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan

los bultos ó paquetes que con documentos, impresos etc. entreguen en las dependencias de correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

3.º Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el art. 12.º del real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último,

4.º Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes, cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Cáceres 9 de Abril de 1858.—Leandro Villar.

**CIRCULAR NÚMERO 73.**

*Para averiguar el paradero de dos caballerías.*

El Alcalde constitucional de Alburquerque me manifiesta que la noche del 3 del corriente desaparecieron del arroyo de la Reina dos caballerías de las señas siguientes:

Un caballo capon, de mas de marca, pelo negro, con las crines cortadas, cabeza de martillo, algo sillón, con lunares blancos en los costillares, armiado de una pata, con pelos blancos en el pecho, del pretal, y edad de doce años.

Otro de dos años, pelo negro, próximo á la marca, estrella en frente, con un lucero en el labio superior, armiado de la mano derecha y con hierro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que por todas las autoridades de la provincia se practiquen las mas esquisitas diligencias con el fin de conseguir su paradero, y caso que se consiga, lo pondrán en seguida en mi conocimiento.

Cáceres 9 de Abril de 1858.—Leandro Villar.

**CIRCULAR NÚMERO 74.**

Recomendando á los funcionarios del orden administrativo la obra titulada «Coleccion de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real.»

Por el Ministerio de la Gobernacion

se me comunica con fecha 30 de Marzo último la real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de «Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854.» han publicado los Directores de la «Revista general de legislación y jurisprudencia.» seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios de esta provincia á los efectos consiguientes.

Cáceres 10 de Abril de 1858.—Leandro Villar.

**CIRCULAR NUM. 75.**

*Encargando la captura de varios confinados.*

Habiendo desaparecido de la ciudad de Osuna, en donde se hallaban confinados, Agustin Martin Rubio, José Mérida Ruiz, Rodrigo Sevilla Miranda, Antonio Alva Rodriguez y Antonio Serrano-Alva, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamasilla Rojas de Villanueva del Trabuso, provincia de Malaga, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que practiquen las diligencias necesarias para descubrir su paradero, poniéndolos en su caso á mi disposicion con las seguridades convenientes. Cáceres 10 de Abril de 1858.—Leandro Villar.

Real decreto creando un batallon de infantería y dos secciones de caballería de Guardia Urbana en la Corte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 85, del corriente año se inserta por el Ministerio de la Gobernacion, la esposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: La Guardia urbana de esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el orden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece en su actual forma, de un defecto que la esperiencia va haciendo mas y mas notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado

militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á las leyes severas que aseguren la subordinacion, no depende sin embargo bajo este concepto de Gefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan intimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instruccion y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus mas mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situacion actual nacen gravísimos inconvenientes; así por ejemplo, los Gefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutaban los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerza de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo la importancia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervencion que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pié las anteriores dificultades. La Guardia civil, que tanto crédito ha alcanzado en nuestro país, está demostrando las ventajas que ofrece su organizacion y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ambas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallon de infantería y dos secciones de



caballería con la denominación de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art. 2.º La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernacion por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspeccion de la Guardia civil en lo relativo á su organizacion, administracion y orden interior.

Art. 3.º La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demas Autoridades civiles.

Art. 4.º El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Ley otorgando á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres.

En la *Gaceta de Madrid*, número 87, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Fomento la ley que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejetar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —YO LA REINA. —Refrendado. —El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden autorizando á D. Juan Gasset por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch.

En la *Gaceta de Madrid*, número 87, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan Gasset, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que, par-

tiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858. — Guendulam. — Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á D. Mateo Obregon para aprovechar las aguas del rio Pas.

En la *Gaceta de Madrid*, número 87, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las lineas de defensa marcadas en el plano 1<sup>aa</sup> y 2<sup>a</sup>.

Segunda. Las lineas 1<sup>aa</sup> y 2<sup>a</sup> se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrán mas altura que un metro sobre el cáuce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó sillería.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. —Guendulam. — Señor Director general de Obras públicas.

Real decreto variando el art. 107 del reglamento orgánico de Telégrafos.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 87, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto siguiente

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, vengo en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Te-

légrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oír al interesado y hacer constar con toda estension sus esculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 90, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid á 24 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, como de extranjería, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Vicente Argemir y D. Francisco Burio contra don Marcos Zanja, súbdito sardo, sobre rendicion de cuentas de los productos del café del Oriente, establecido en dicha ciudad, y entrega de la mitad de las pertenencias y beneficios del mismo:

Resultando que en 1843 los tres sujetos espresados formaron sociedad para establecer y explotar el café, interesándose Argemir y Burio en la mitad de los beneficios y Zanja en la otra restante, colocando á este al frente del establecimiento; y que continuando en dicha sociedad dedujeron los dos primeros la demanda indicada:

Resultando que á nombre del demandado se acudió al Tribunal mencionado de Comercio para que oficiase de inhibicion al de extranjería, esponiendo que entre los tres designados existia sin escritura pública una sociedad de las llamadas *accidentales ó de cuentas en participacion*, que debia regirse por el artículo 354 y siguientes de la seccion 4.ª del Código de Comercio y tambien las cuestiones que se suscitasen entre los interesados; que en toda operacion de comercio hecha accidentalmente, á cuya clase pertenecen las de un café por ser las principales la reventa de efectos en la misma forma que se compran ó en otra con ánimo de lucrar, las controversias que ocurran están sometidas á la jurisdiccion privativa de los Tribunales de Comercio, segun el artículo 2.º y el 1199 y 1200 del Código del mismo; y que los extranjeros, aunque no estén naturalizados en España, pueden comerciar, hallándose sujetos á los Tribunales competentes por los actos verificados en territorio español segun los art. 19 y 20 del propio Código:

Resultando que estimada la solicitud y dirigido el oficio, el Juzgado de extranjería, previa audiencia de la parte demandante y del Fiscal, se negó á inhibirse, originándose esta competencia, en la que sostiene dicho Juzgado que solo son sociedades mercantiles las que hacen operaciones de comercio, á cuya clase no corresponden las de un café, y que por lo tanto la sociedad entre los demandantes y demandado en el caso actual está sujeta á las leyes comunes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que segun el art. 359 del Código de Comercio pertenecen á la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas; y que las principales operaciones que se hacen en un café público se reducen á comprar efectos para revenderlos en la misma forma ó en otra distinta con ánimo de lucrar, por lo que

pueden estimarse como mercantiles:

Considerando que el art. 20 del mismo Código somete á los Tribunales españoles á todo extranjero que celebre actos de comercio en territorio español; y que el art. 31 del real decreto de 17 de Noviembre de 1852 exceptúa del fuero de extranjería los asuntos comerciales:

Considerando que el art. 2.º del citado Código dispone que los que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio terrestre queden sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran acerca de ella, á las leyes y jurisdiccion de comercio:

Considerando que en el art. 12 del real decreto de 17 de Noviembre mencionado se lee: «que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones.»

Y considerando que en estos autos, aunque consta que el demandado D. Marcos Zanja es súbdito sardo, no se han presentado los documentos justificativos de que se halla inscrito en la matricula de extranjeros del Gobierno civil y del Consulado de Cerdeña, por lo que no puede ser considerado como extranjero en ningun concepto legal;

Decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria Fonseca. — Juan Martin Carramolino. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUDALUPE.

Secretaria vacante.

Lo está la del Ayuntamiento de Guadalupe por renuncia que ha hecho de ella el que la desempeñaba.

Su dotacion es de 3.300 rs. cobrados de fondos municipales.

El número de vecinos de este pueblo es de 653.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes en el término de un mes á contar desde el dia en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial, pues trascurrido este plazo, la corporacion hará el nombramiento en su primera sesion ordinaria.

Guadalupe 21 de Febrero de 1858. — El Alcalde Presidente, Francisco Meseguer. — El Secretario dimisionario é interino nombrado, Lorenzo Delgado y Escalona.

#### PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOHARIN.

Vacante de Médico-Cirujano.

La plaza titular de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 8.000 reales pagados por el vecindario por trimestres, y cobrados por el Ayuntamiento. Los profesores que deseen aspirar á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas á esta corporacion.

racion municipal en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido se hará la provision en el que mejores cualidades reúna por sus conocimientos en la ciencia, y ser además de buena conducta política y moral.

Almoharín 4 de Abril de 1858. — El Presidente del Ayuntamiento, Niceto Solís. — Juan Francisco Gonzalez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Vacante de Médico.

Hállase vacante la plaza de Médico titular de esta villa que consta de 900 vecinos y cuya dotacion consiste en 8.000 reales pagados en esta forma: 2.000 de los fondos municipales por trimestres y 6.000 por los vecinos, asegurándolos quince propietarios responsables directamente al profesor; el que por carga de los 2.000 rs. asistirá gratis á los pobres que el municipio designe. La vacante ha de proveerse el día 2 de Mayo próximo remitiendo los aspirantes sus solicitudes á esta Alcaldía. Navas del Madroño 5 de Abril de 1858. — El Alcalde, Manuel Marceliano Galan. — El Secretario, José Sanchez Barroso.

D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las Autoridades tanto civiles como militares, para la captura y remesa á este Juzgado de Juan Garrido y Calvo, hijo de Alejo y de Maria, de veinte y ocho años de edad, natural y cecino de Lagunilla, con el fin de que cumpla en esta cárcel de partido dos días de prision correccional en sustitucion de 16 rs. y 24 mrs. á que asciende la indemnizacion en que fué condenado en causa que se le ha seguido por hurto de un borrego, lechugas y ajos, por resultar insolvente.

Dado en Granadilla á 23 de Marzo de 1858. — Pedro Mendoza y Remon. — Por mandado de S. S., Wenceslao Santander.

El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber: Que el día 22 de Abril próximo venidero y hora de las once de la mañana, es el señalado para la celebracion de la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso necesario á los bienes del difunto D. José Fernandez Escorial, vecino que fué de Almaráz. Lo que se hace saber y anuncia al público á los efectos correspondientes.

Dado en Navalnoral de la Mata á 31 de Marzo de 1858. — Lic. Jacobo Maria de Agüero. — Por mandado de S. S., Urbano Gonzalez Corisco.

Don Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de Nágera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Perez Torres, natural y vecino de Canales, para que luego que llegue á su noticia este edicto, se presente en este Juzgado para hacerle saber la real sentencia que ha recaído en la causa que se le formó, por hurto de un haz de trigo de la pertenencia de D. Gregorio Blanco, pues por auto de este día así lo tengo mandado en las diligencias formadas con el indicado objeto.

Dado en Nágera á 31 de Marzo de 1858. — Juan Maria Martinez. — Por mandado de S. S., Félix Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia insertando otra á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado sobre la recaudacion del contingente de Pósitos.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 30 de Marzo último, me dirigió la siguiente circular.

«Para que la recaudacion del contingente de pósitos vencido en 1.º de Enero último, no se difiera á causa de la demora que puedan sufrir la presentacion, exámen y aprobacion de las cuentas de dichos establecimientos, y á fin de conseguir tambien la pronta realizacion de los descubiertos que, segun los datos que ha debido pasar á esa Administracion la de Hacienda pública, resulten por contingentes de años anteriores, esta Direccion general encarga á V.

1.º «Que reclame á las corporaciones municipales de esa provincia le remitan con toda urgencia certificacion en que conste distintamente el número de los pósitos nacionales, ó sean públicos ó comunes, conocidos antiguamente con el nombre de Reales, y el de los de fundacion particular, ó denominados Píos, que existieron en los respectivos pueblos; los fondos que en granos y en metálico resultaron á cada uno de dichos establecimientos en 31 de Diciembre de 1857, con expresion de los que tenian en panera y caja, y los repartidos ó prestados á cobrar en el año actual.

2.º «Que si alguno de los Ayuntamientos no facilita la certificacion que se previene en el artículo anterior, solicite V. la cooperacion del Gobernador de esa provincia para que este servicio se cumpla.

3.º «Que con presencia de las referidas certificaciones forme esa Administracion principal una liquidacion por pueblos, de lo que á cada pósito corresponda satisfacer por el contingente de tres maravedis que exige el Estado por cada fanega de grano y por cada peso fuerte del fondo total de estos establecimientos segun real orden de 12 de Julio de 1815, debiendo advertir á V. que la liquidacion de que se trata ha de servir de cargo provisional para la cobranza del impuesto hasta que el Consejo provincial facilite á esa administracion las certificaciones que debe expedir despues de aprobadas las cuentas de pósitos.

4.º «Que formados que sean dichos cargos provisionales, no se demore en manera alguna la realizacion de su importe.

5.º «Que para extinguir los descubiertos que resulten por contingentes devengados hasta fin de 1850, señale V. desde luego á las corporaciones responsables un término breve y preciso, para que satisfagan las cantidades que estén adeudando al Tesoro ó soliciten la compensacion, si tienen derecho á ella, con títulos de la deuda del personal ó material.

6.º «Que respecto de los débitos por el mismo impuesto correspondientes á los años de 1851 á 1856, ambos inclusivos, prevenga V. á las corporaciones que se hallen en descubierto verifiquen inmediatamente el pago, conminándolas con la expedicion de apremios si se mostrasen morosas.

7.º «Que si estos medios de conciliacion y de escitacion no producen el resultado que se desea, adopte V. los ejecutivos.

8.º «Que para el 30 de Abril próxi-

mo remita V. á esta Direccion general los estados con arreglo á los modelos que se incluyen.

Y 9.º «Que, sin pérdida de tiempo, dé V. aviso del recibo de esta circular.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Ayuntamientos de la misma remitan á esta Administracion principal con toda urgencia las certificaciones á que se contrae el art. 1.º de la preinserta circular sin omitir ninguna de las circunstancias que en el mismo se marcan.

Al propio tiempo creo de mi deber advertirles que si para el día 24 del actual á mas tardar no ingresan en la Tesoreria de esta provincia las cantidades que por este concepto adeudan á la Hacienda, tanto de época atrasada como de la corriente, ó solicitan la compensacion de los descubiertos que resulten hasta fin de 1850 (los que tengan derecho á ello) con títulos de la deuda del personal ó material, segun se ordena en el artículo 5.º de la referida circular, me veré en la desagradable pero imprescindible necesidad de usar con los morosos las medidas coercitivas que se hallan dentro del círculo de mis atribuciones, sin perjuicio de impetrar de la autoridad del Sr. Gobernador otras que no estándolo tiendan á la pronta realizacion de este importante deber.

Por último confío del celo é ilustracion de las Corporaciones municipales llenarán este servicio de la manera que va indicado evitando así á la Administracion el disgusto de tener que apelar á medios extremos como en otro caso se lo impondria el deber.

Caceres 7 de Abril de 1858. — Olegario Andrade.

Anuncios.

El día 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y en la ciudad de Coria, para el arriendo de las fincas á que hacen referencia los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion, procedentes del Clero de dicha ciudad.

El tipo para el remate será el que á cada una se les designa en dichos pliegos como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Caceres 5 de Abril de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de verano é invierno de las seis suertes de la dehesa Rincon del Obispo sita en término de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y dicha ciudad en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 18 del actual de once á doce, ante el señor Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 655 rs. 50 céntimos, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para

las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediense de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el 25 de este mes á igual día de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Coria en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de referida ciudad de Coria.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten de escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escrituras, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun

cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Considerando la costumbre del pais, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto fiador abonado.

TIPOS PARA EL REMATE.

2.ª Suerte.

Número 5581 del inventario.

Yerbas de invierno.....rs. vn. 120  
Idem de verano..... 24

15.ª Suerte.

Número 5594 del inventario.

Yerbas de invierno..... 72  
Idem de verano..... 13 50

16.ª Suerte.

Número 5595 del inventario.

Yerbas de invierno..... 90  
Idem de verano..... 18

17.ª Suerte.

Número 5596 del inventario.

Yerbas de invierno..... 90  
Idem de verano..... 18

20.ª Suerte.

Número 5599 del inventario.

Yerbas de invierno..... 90  
Idem de verano..... 18

23.ª Suerte.

Número 5602 del inventario.

Yerbas de invierno..... 85  
Idem de verano..... 17

655 50

Cáceres 5 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de quinientos veinte pies de Olivo al sitio de Rosales, procedentes de la fábrica Catedral de Coria que ha de tener efecto en esta Capital y dicha Ciudad, en la forma siguiente:*

1.ª El remate se celebrará en esta Capital, el día 18 del actual de 11 á 12 ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, y Escribano de Hacienda, y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno, y Secretario.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de mil cuarenta rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su ven-

cimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 15 de este mes, al 31 de Diciembre de 1861.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en el despacho del Sr. Gobernador, y en las casas consistoriales de Coria; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de depósitos de esta Capital y en la Administracion subalterna de rentas estancadas de referida ciudad.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 5 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de cuatrocientos diez pies de Olivo, procedentes de la capellania de D. Pedro Alfaro, que ha de tener efecto en esta Capital y Coria en la forma siguiente:*

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el dia 18 del actual de 11 á 12 ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Secretario y Administrador Subalterno.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de seiscientos quince rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 15 de este mes, al 31 de Diciembre de 1861.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en el despacho del Sr. Gobernador, y casas consistoriales de Coria; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion

pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 5 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... hace proposicion para el arriendo de... en las épocas que se marcan en los pliegos de condiciones, por la cantidad de... reales vellon con arreglo á las condiciones que se designan, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

Agencia general en Madrid.

Dedicado en esta córte desde hace algunos años á la agencia de todos los negocios que comprende la Administracion pública, incluso reclamaciones contra el Estado por créditos que deban ser satisfechos en la Direccion general de la Deuda, sea cualquiera su procedencia, ya por el Tesoro público, Contaduria Central, Junta de Clases pasivas ú otras dependencias, agitando en esta última los espedientes de jubilaciones, clasificaciones, rehabilitaciones y cesantias, con lo demas que se me encomiende, y sea compatible con mi profesion, contando para el pronto despacho con buenas relaciones, ofrezco mis servicios á los que en la provincia de Cáceres me honren con su confianza, ciertos de que, mi comportamiento, en su caso, no les dará motivo á arrepentirse de haberlo ejecutado. Tambien se compran créditos del personal.

Con este motivo ofrezco mi habitacion en la calle del Olmo, núm 2. cto. 2.º Miguel de Rojas.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.